

REGLAMENTO (CEE) N° 3130/90 DE LA COMISIÓN

de 29 de octubre de 1990

que modifica el Reglamento (CEE) n° 2116/90 por el que se fija para los cinco primeros meses de la campaña de comercialización de 1990/91 la cantidad máxima de aceite de girasol que se podrá despachar a consumo en España y exportar a partir de dicho Estado miembro

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) n° 475/86 del Consejo, de 25 de febrero de 1986, por el que se determinan las normas generales del régimen de control de los precios y de las cantidades despachadas al consumo en España de determinados productos del sector de las materias grasas⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 387/90⁽²⁾, y, en particular, su artículo 16,

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 2116/90 de la Comisión⁽³⁾ fijó, en particular, la cantidad de semillas de girasol que pueden beneficiarse de la ayuda compensatoria;

Considerando que, habida cuenta del saldo positivo que figura en el balance de provisiones del aceite de girasol para la campaña de comercialización de 1990/91 es conveniente aumentar la cantidad de semillas de girasol que se pueden beneficiar de la ayuda compensatoria;

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 29 de octubre de 1990.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de las materias grasas,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En el tercer guión del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 2116/90, la cantidad « 250 000 », se sustituye por « 362 500 ».

Artículo 2

En el apartado 2 del artículo 13 del Reglamento (CEE) n° 1183/86 de la Comisión⁽⁴⁾, se añadirá el párrafo siguiente:

« El organismo competente procederá al pago por anticipado del importe de la ayuda compensatoria cuando las semillas hayan sido identificadas y siempre y cuando el beneficiario constituya previamente una garantía por un importe equivalente al 115 % de la ayuda que se pague por anticipado. »

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

⁽¹⁾ DO n° L 53 de 1. 3. 1986, p. 47.

⁽²⁾ DO n° L 42 de 16. 2. 1990, p. 8.

⁽³⁾ DO n° L 193 de 25. 7. 1990, p. 16.

⁽⁴⁾ DO n° L 107 de 24. 4. 1986, p. 17.